

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-41-89-001-2018-00585-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Manos Cuentía.

Demandante: Credivalores S.A.S.

Demandados: Wilson Molina Baquero.

Asunto.

Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del ejecutado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo rituado por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
0962d2d9c734d2b4d2373e8e902a15dee1467302f402c4fc4c1b3bc6b2ec639f

Documento generado en 02/08/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00116-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Mediante auto de fecha 21 de Julio de 2021, publicado en estado el 22 de Julio del año en curso, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, citándole al actor el defecto de que adolecía la misma, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechácese la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE POR PERTURBACION promovida por CINDY PAOLA ALDANA ESPEJO contra NIWER DAZA GAMEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b85976f97537981e0f0b422e11bcc18eebc7b65fb8a9e636d5bd592bf7233d

Documento generado en 02/08/2021 04:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2021-00310.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Mediante auto de fecha 21 de Julio de 2021, publicado en estado el 22 de Julio del año en curso, fue declarada inadmisble la demanda de la referencia, citándole al actor el defecto de que adolecía la misma, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechácese la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovida por DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO contra ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb87a38949d09947130212f6bc8087f88ce01a24dc4e7048a29c1fec1a4f641

Documento generado en 02/08/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00323-00.

Valledupar, Dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alexander Castaño Zuleta.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No **890.903.938-8** Representado legalmente por **María Helena Garzón**, a través de apoderado judicial, contra Alexander Castaño Zuleta identificado con cédula de ciudadanía No 75.077.479, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1°- Capital: Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.600.000,00)**, por concepto del Capital contenido en el Pagaré No. **5240111303** anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.628.395,00)**, por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré Sin número de fecha 12 de junio de 2018 anexado a la demanda.

3° - Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de vencimiento del capital adeudado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora PILAR MARÍA SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. N° 121.156 del C.S.J, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A para actuar dentro del presente asunto de conformidad con el endoso en procuración a ella conferido.

Sexto-. El Despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial dentro del proceso al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.451.877 como quiera que no se acredito su condición de abogado ni mucho menos se aportó constancia de estudios donde se acredite su calidad de estudiante del programa de Derecho, tal como lo estipula el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f47ece864a5ea477c05237836c4d53e58b8183bcd1dc0e1807a28234a53f56

Documento generado en 02/08/2021 04:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00324-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alexander Castaño Zuleta.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho accederá a la misma.

AHORA BIEN, Como quiera que del bien embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-33773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, se tiene conocimiento que sobre el mismo pesa gravamen hipotecario a favor del fondo nacional del ahorro, en tal sentido procedente es ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que haga exigible si lo fuere del mismo, ya sea en proceso separado o en el presente, actuación esta, que el citado debe desplegar dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P., carga esta que se le endilga a la parte ejecutante.

Por lo antes dispuesto el despacho;

Dispone:

Primero-. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble consistente en un lote No. 221 junto con la casa de la habitación sobre él construida, ubicado en la CALLE 2 SUR No. 10-16, Urbanización COOINCER, con nomenclatura urbana del municipio el Cerrito, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-33773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para efectividad de la presente medida se ordena oficiar a la oficina antes para que envíe el certificado de que trata el artículo 591 numeral 1 del C.G.P.

Segundo-. Notifíquese al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a fin de que haga valer su crédito de conformidad con el artículo 462 tal como se esbozó en la parte motiva del presente proveído, carga esta que se le impone a la parte ejecutante desplegar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal**

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282a5b75150a4ae032a6a3b2fa2d3d171ca6674b3fe5111f6a9df4a25b1057c1

Documento generado en 02/08/2021 04:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00326.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado: Leonardo Ramírez Rivera.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho accede al mentado pedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c69bab29790d30b53fd2ee9e4784622a9a562114dd30566935999f1a23b40da

Documento generado en 02/08/2021 04:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00335.

Valledupar, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesualdo Martínez Peñaranda .

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 860003020-1 a través de apoderado judicial contra JESUALDO MARTINEZ PERÑARANDA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.113, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital Vencido: por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.700.752.00) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 01589614107199 anexado a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** A la tasa 8.648% E.A., liquidados desde el 19 de Julio de 2018 fecha en que se hizo la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda estos es 02 de Julio de 2021.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 03 de hasta que se satisfaga el pago total de la obligación adeudada .

2º- Capital Vencido: por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$48.834.228.00) por concepto de capital adeudado en el pagaré que contiene las obligaciones 01589614107074 y 01589614107272 anexado a la demanda.

- **Intereses Corrientes:** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.717.163.00), liquidados desde el 19 de Julio de 2018 al 28 de Junio de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 29 de Junio de 2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación adeudada .

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-109661** de propiedad del

ejecutado JESUALDO MARTINEZ PERÑARANDA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.113,. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Octavo. El despacho se abstiene se tener como dependiente judicial del doctor FERNANDEZ GUERRERO, a DAYANA HERRERA EGUIS, como quera que no fue allegado al plenario constancia de que esta fue abogada o en su derecho este cursando carrera de derecho, de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db7276fe4a5447e1dd86686cac4718boac8db757a828e97f824ado0908
e8fd6**

Documento generado en 02/08/2021 04:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00338-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Oscar Enrique Fonseca Fernández.
Demandado: Aldair Bolívar Pinto.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados de la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor OSCAR ENRIQUE FONSECA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.938.797, contra ALDAIR BOLIVAR PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.005.589 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 20 de Noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.338.275 y portador de la tarjeta profesional N° 223.766 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacb939a55682904fc41e3f589b7306a64f271e43ac84ba2cfdbc6235d92f81f

Documento generado en 02/08/2021 04:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00338-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Oscar Enrique Fonseca Fernández.
Demandado: Aldair Bolívar Pinto.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo hasta el 50% de la presión o salario devengado por el ejecutado, como quiera que no fue indicado con precisión a quien va dirigida la cautela solicitada, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el último inciso del artículo 83 del C.G.P. Ahora bien, toda vez que las medidas cautelares no fueron decretadas dentro del asunto de la referencia, procedente es instar al aparte ejecutante a fin de que corra el traslado correspondiente de la demanda a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6c9d5e373bcd3a5fd6fc6216640973ad4504963aa3d46e04554eee52ddcac8

Documento generado en 02/08/2021 04:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00343-00.

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Wilson Naizaque Acevedo.
Demandado: Claudia Patricia Chacón Rincones.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de \$25.399.040.00, más intereses moratorios; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14cefadca80d3ba59166fa370dff661fd27fe7384c4cba271fdd2cbda9eb3
39

Documento generado en 02/08/2021 04:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>